

CONSTANCIA: Popayán, 16 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2022-00219, la parte demandante subsanó la demanda en el término legal otorgado. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2022-00188-00
Demandante: JAMES NATIVEL PINO
Demandado: JESÚS ALEXANDER SOTOMAYOR

Interlocutorio N° 1779

Ref. Auto Rechaza demanda

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Dentro del término concedido, la parte demandante presentó escrito de subsanación, con el que pretende satisfacer las inconsistencias encontradas en el libelo genitor, sin embargo, en un control de legalidad previo, el despacho retorna al examen detallado del contrato de compraventa presentado como título ejecutivo dentro del asunto, encontrando que este último no presta merito ejecutivo al no contener los requisitos generales que establece el Art. 422 del C.G.P., que prevé: ***“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”***

En este punto es pertinente traer a colación el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional respecto de los requisitos exigidos por el Art. 422 ibid, para que un título preste merito ejecutivo la Corporación señaló que:

Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en las que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

El examen de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, de la lectura del primero, se colige que se trata de una promesa de compraventa que involucra a demandante como comprador y al demandado como vendedor, donde las partes prometen vender un bien inmueble caracterizado en dicha promesa, y que, como su nombre lo indica, envuelve la obligación de suscribir la escritura pública del negocio prometido, documento firmado el 23 de octubre de 2019.

El segundo documento, suscrito el 12 de marzo de 2020 titulado “DESISTIMIENTO DE CONTRATO”, los firmantes deciden “ANULAR EL CONTRATO DE COMPRAVENTA” y acuerdan compromisos que difieren de los contenidos en el contrato anulado, por ejemplo el precio pactado, la forma de pago, etc., igualmente se estipuló que la suma de \$ 73.000.000 se cancelaría con un vehículo o una propiedad del vendedor, en tanto que, el comprador JESUS ALEXANDER SOTOMAYOR se comprometía a entregar el lote ubicado en La Venta Cajibío.

Como se colige de lo antes analizado, el contrato de promesa de compraventa fue anulado de común acuerdo entre las partes mediante acuerdo posterior, y del mismo que se requirió informe en el auto de inadmisión de la demanda, sin embargo, con el escrito de subsanación el ejecutante manifiesta que no se tuviera en cuenta tal documento, lo cual no es procedente hacer en este proceso, ya que está de por medio la voluntad de las partes, más cuando se pretenden ejecutar obligaciones contenidas en un contrato que se dejó sin efectos, por lo que no es viable librar mandamiento de pago por obligaciones que no son claras, expresas, ni exigibles.

En consecuencia, de lo anterior es acertado concluir que el título base de la presente demanda al no cumplir con los requisitos generales de que trata el Art. 422 del C.G.P., no presta mérito ejecutivo, razón por la cual no es factible librar mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por JAMES NATIVEL PINO, en contra de JESÚS ALEXANDER SOTOMAYOR por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICADA ésta providencia, previa cancelación de su radicación y demás constancias pertinentes, ARCHIVARSE el expediente.

NOTIQUESE.

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
Jueza

A 21
2022-219

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7de33fb53d231a696a8dc0929b71d47ff0c33f7301284c1594d14bdf105c8fe**

Documento generado en 17/08/2022 04:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>